



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 059 -2025/GG

Lima, 21 MAR. 2025

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTO, el escrito de apelación presentado el 06 de marzo de 2025, por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL) contra la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG; el Informe N° D000409-2025-SERPAR-LIMA-ORH del 13 de marzo de 2025, el Informe N° D000508-2025-SERPAR LIMA-OGAF del 13 de marzo de 2025; y el Informe N° D00074-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ del 21 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las Entidades Públicas", cuyo objetivo era desarrollar el marco normativo del proceso de capacitación, perteneciente al Subsistema de Gestión del Desarrollo y Capacitación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, por Resolución de Gerencia General N° 015-2025/GG de fecha 13 de enero del 2025, se aprobó la Directiva N° 01-2025/ORH/GG/SERPAR LIMA/MML, "Directiva que regula el proceso electoral para la elección de los representantes de los servidores que conformarán el Comité de Planificación de Capacitación en el Servicio de Parques de Lima — SERPAR LIMA", la misma que contiene las disposiciones para la elección de los representantes titular y suplente de los servidores que conformarán el Comité de Planificación de la Capacitación, por un periodo de tres (03) años;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 022-2025/GG de fecha 24 de enero del 2025, se conformó el Comité Electoral, para elegir al representante de los servidores civiles del Comité de Planificación de la Capacitación correspondiente al periodo 2025 - 2027, el cual estuvo integrado de la siguiente manera:

Presidente	:	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Vocal	:	Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Secretario	:	Jefe de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización.

Que, mediante Acta N° 001-2025-SERPAR LIMA/CE del 28 de enero de 2025, se instaló el Comité Electoral y se aprobó las bases para la elección de los representantes de los servidores que conformarán el Comité de Planificación de la Capacitación;

Que, por Acta N° 002-2025-SERPAR LIMA/CE del 10 de febrero de 2025, se aprobó el comunicado sobre la presentación de la candidata apta Asunciona Altos Quispe (única candidata propuesta) para participar en la elección de los representantes de los servidores que conformarán el Comité de Planificación de la Capacitación;





Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG de fecha 24 de febrero del 2025, se conformó el Comité de Planificación de la Capacitación para el periodo 2025-2027, el mismo que está integrado por los siguientes miembros:

- Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien lo preside.
- Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en calidad de miembro.
- Subgerente de Operaciones y Mantenimiento, representante de la Alta Dirección.
- **Asunciona Altos Quispe, representante titular de los servidores civiles.**



Que, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2025, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL) apeló la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG, solicitando se deje sin efecto y se convoque a un nuevo proceso electoral, debido a que se vulneró su derecho a elegir y ser elegidos y el debido procedimiento, pues fueron excluidos del proceso electoral para elección del representante de los servidores ante el Comité de Planificación de la Capacitación para el periodo 2025-2027, eligiendo a "dedo" a una persona que no tendría la condición de servidora;



Que, con relación a la facultad de contradicción, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)*";

Que, asimismo, el artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, siendo el término para la interposición de los recursos el plazo de quince (15) días perentorios, ante ello se observa que la administrada si presentó dentro del plazo legal, el referido recurso impugnatorio, por lo que, corresponde dar el trámite respectivo;



Que, adicional a ello el artículo 220 de la mencionada ley, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;



Que, el artículo 11 del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima, - SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 11, estipula que la Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad;

Que, en ese sentido, solo procede contra sus decisiones la presentación de recursos de reconsideración, más no el recurso de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa;

Que, en el presente caso, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL) presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG, la cual fue emitida por la Gerencia General, órgano de máxima jerarquía de la entidad; por lo que, no procede la interposición de recurso de apelación contra lo resuelto en la resolución cuestionada;



Que, al ser cuestionada una Resolución emitida por el órgano máximo de SERPAR LIMA, el recurso que se debió presentar es el de reconsideración, empero, para evitar algún perjuicio, resulta aplicable lo señalado por la doctrina cuando hace referencia que al existir un error u omisión por parte de los administrados, se encauzará el recurso mal presentado al que debió ser el recurso correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en este último¹, en ese sentido, a fin de no causar indefensión al administrado, se deberá reconducir de oficio el procedimiento de acuerdo con el numeral 3 del artículo 75^{o2} y el artículo 213^{o3} de la Ley 27444 (LPAG);

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se evidencia que este fue interpuesto dentro del plazo establecido, en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley 27444 y cumplió con los requisitos prescritos en los artículos 207° y 211° de la precitada normativa;

Que, la Oficina de Recursos Humanos con Informe N° D000409-2025-SERPAR-LIMA-ORH comunicó que el proceso electoral para la elección del representante de los servidores civiles ante el Comité de Capacitación se realizó conforme a lo establecido en la Directiva Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las Entidades Públicas” y la “Directiva que regula el proceso electoral para la elección de los representantes de los servidores que conformaran el Comité de Planificación de Capacitación en el Servicio de Parques de Lima — SERPAR LIMA”;

Que, el Comité Electoral, conformado mediante Resolución de Gerencia General N° 022-2025/GG, a través del Acta N° 001-2025-SERPAR LIMA/CE del 28 de enero de 2025, se instaló y aprobó las bases para la elección de los representantes de los servidores que conformaran el Comité de Planificación de la Capacitación, estableciendo el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES SOBRE PROCESO ELECTORAL

ACTIVIDAD	FECHA	HORA	MEDIO
Convocatoria a elecciones	Del 29 al 31 de enero del 2025	08:00 a.m. a 5.00 p.m.	Comunicado por correo electrónico institucional
Recepción de propuestas de candidatos	Del 03 al 07 de febrero de 2025	08:00 a.m. a 5.00 p.m.	Correo electrónico institucional
Publicación de candidatos aptos	10 de febrero de 2025	04:00 p.m.	Comunicado por correo electrónico institucional
Votación	Del 11 al 12 de febrero de 2025	08:00 a.m. a 4.00 p.m.	Aplicativo virtual (Formulario Google)
Publicación de los resultados del sufragio	13 de febrero de 2025	04:00 p.m.	Comunicado por correo electrónico institucional

¹ Art. 218. LPAG

² Numeral 3 Art. 75 Ley 27444

Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

³ Art. 213 LPAG

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Que, asimismo, precisó que tal cronograma fue comunicado a los servidores a través de un correo electrónico y al Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL) mediante mensaje por WhatsApp, el cual fue remitido el 03 de febrero de 2025, por lo que, todos los servidores civiles tenían pleno conocimiento que podían proponer a sus candidatos en el plazo del 03 al 07 de febrero de 2025; no obstante, únicamente hubo una servidora propuesta;



Que, teniendo presente tal comunicación, se tuvo como única candidata propuesta a la servidora Asunciona Altos Quispe, por lo que, luego de la verificación del cumplimiento de requisitos, a través del Acta N° 002-2025-SERPAR LIMA/CE se aprobó el comunicado sobre su presentación como candidata apta para participar en la elección de los representantes de los servidores que conformaran el Comité de Planificación de la Capacitación;

Que, en atención a tal medida, mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG de fecha 24 de febrero del 2025, se conformó el Comité de Planificación de la Capacitación para el periodo 2025-2027, integrado por los siguientes miembros:

- Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien lo preside.
- Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en calidad de miembro.
- Subgerente de Operaciones y Mantenimiento, representante de la Alta Dirección.
- Asunciona Altos Quispe, representante titular de los servidores civiles.



Que, respecto a los hechos indicados y la vulneración de derechos alegada por el sindicato, la Directiva N.º 001-2025/ORH/GG/SERPAR-LIMA/MML QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SERVIDORES QUE CONFORMARAN EL COMITE DE PLANIFICACION DE CAPACITACION EN SERPAR dispone respecto a las atribuciones del Comité Electoral lo siguiente;

6.1.6.2 *Difundir en coordinación con la ORH, los fines, los procedimientos, y la forma de participación de todos los servidores.*

6.1.6.8. Garantizar la transparencia del proceso electoral.

Que, en cuanto al proceso de elección, el numeral 7.1. indica que la persona encargada de ORH remitirá a todos los servidores de SERPAR LIMA que pertenezcan a los regímenes laborales 276, 728 y 1057, por correo institucional una gráfica sobre la convocatoria para la elección de los representantes del Comité de Planificación de la Capacitación. En esa línea, el numeral 7.6 dispone que el Comité deberá informar la lista de los candidatos aptos a través de un comunicado, debiendo compartirlo mediante correo institucional. Asimismo, el numeral 7.7. indica lo siguiente;

Que, de lo anteriormente dispuesto en la directiva, entendemos que, la comunicación de todo el proceso para la elección del representante de los servidores debió ser informada a todos los servidores de SERPAR LIMA, pertenecientes a los regímenes laborales 276,728 y CAS 1057 indistintamente de ser trabajadores administrativos u operativos. Sin embargo, de la apelación presentada por el sindicato se indica que la notificación no fue efectuada a todos los trabajadores, razón por la cual, no todos los trabajadores habrían participado del proceso de elección. Además, vale indicar que, ciñéndonos a lo indicado en la directiva, no se indica como un paso en el procedimiento la comunicación a los sindicatos siendo potestad del jefe de la Oficina de Recursos Humanos hacerlo;





Que, con la finalidad de tener certeza respecto a si la comunicación fue efectuada a todos los trabajadores la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó información adicional a la Oficina de Recursos Humanos precisamente en ese extremo, es así que, con Memorando N.º D000463-2025- SERPAR-LIMA-ORH en base a la respuesta emitida por la Oficina de Sistemas y Tecnología de la Información indicaron lo siguiente: (...) **la lista de usuarios para envío masivo a los correos institucionales se denomina usuarios@serpar.gob.pe, siendo que todo colaborador que registró su Formato A de Creación de Usuario, según la Directiva N° 002- Directiva que regula el Uso Adecuado de Tecnologías de la Información del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA un equipo de cómputo, está registrado en la lista de correo usuarios@serpar.gob.pe;**



Que, de lo indicado Memorando N° D000136-2025-SERPAR-LIMA-OST podemos inferir que quienes se encuentran registrados en la lista de correos, tienen un equipo de cómputo, pero qué ocurre con aquellos trabajadores que no se encuentran registrados, que realizan trabajo de jardinería, guardianía, limpieza u otros servicios operativos, no pudieron ser informados del proceso electoral, por lo tanto, no participaron en el proceso de elección;

Que, cabe hacer mención del principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Artículo 2º de la DL 1272, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo". Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, impugnar la decisión de lo que los afecte (...)" en ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;

Que, por otro lado, el principio de legalidad es fundamental en el derecho administrativo; esto quiere decir que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente. De otro lado esta "base legal" no se encuentra necesariamente en el campo de la ley sino también, de la constitución, tratados internacionales, reglamentos, principios generales del derecho o de un acto administrativo vinculante;

Que, siendo así, la Constitución Política de Perú, en su artículo 31º regula lo siguiente; **Participación ciudadana en asuntos públicos, Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos;**





Que, así las cosas, podemos advertir que, al haber excluido a trabajadores de la participación del proceso electoral al no haberles informado de manera total sobre el procedimiento de selección para el representante de los trabajadores, se ha constituido la vulneración del derecho a la participación ciudadana en asuntos públicos, y la vulneración al principio de legalidad y al debido procedimiento, estando a que no fueron notificados del procedimiento. En ese sentido, la Resolución N° 037-2025/GG, contiene un vicio que acarrea su nulidad;



Que, al ser la reconsideración el recurso administrativo interpuesto de acuerdo con el análisis efectuado en el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, correspondiendo a esta Gerencia declarar la nulidad correspondiente. Asimismo, de acuerdo al numeral 12.1. del art.12 del TUO antes indicado, uno de los efectos de la declaración de nulidad es que tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, mediante el Informe N° D00074-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ, de fecha 21 de marzo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado por Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL) contra la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG de fecha 24 de febrero de 2025, CALIFICAR el recurso de apelación presentado por el sindicato como un Recurso de Reconsideración, FUNDADO el recurso de reconsideración . Y, RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639, el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y con la visación de la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 037-2025/GG de fecha 24 de febrero de 2025, interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - CALIFICAR el recurso de apelación presentado por el sindicato como un Recurso de Reconsideración, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el sindicato SUTSERPL, en ese sentido **NULA** la Resolución N° 037-2025/GG conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa. Y, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERPL), a la Oficina de General de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



Claudia Ruiz
.....
Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General

Municipalidad Metropolitana de Lima

